

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 14/24-25 (PO 112/24-25 CNDD)

En la fecha de 11 de febrero de 2025, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver del **Recurso de Apelación** presentado por D. Fouad Osseiran Kilani, en nombre y representación, como Presidente, del **CAU RUGBY VALENCIA** (en adelante, CAU VALENCIA) contra el Acuerdo tomado, con fecha 28.01.2025, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER dentro del Procedimiento **ORD Nº 112/24-25**, en el que dispuso, respecto del partido de **DHB Masculina, Grupo B (J4)**, disputado con fecha día 18.01.25 entre **RC L'HOSPITALET y el CAU RUGBY VALENCIA**, lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. - **DESESTIMAR la denuncia por alineación indebida del club CAU Valencia frente al Rugby Club Hospitalet en la liga de la División de Honor B (Grupo B) y ARCHIVAR el expediente ORD-112/24-25”.***

El **petitum** del recurso se precisa más adelante, con el resumen de la Apelación.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. **121 y ss. del Reglamento** General de la FER, en conexión con el Art. **76 y ss. Del Estatuto** de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Enrique Bueso Guirao**, presidente del CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por provenir la denuncia de su club de origen. Lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener ni amistad íntima ni enemistad manifiesta, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad de los otros dos miembros del CNA: los vocales D. Marc Truyol Rodríguez y D. Mario González Casado, lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Hechos

Los hechos, en este caso, se circunscriben a la **impugnación por alineación indebida** cursada por CAU VALENCIA tras la celebración del partido referido en el encabezamiento, por lo que trataremos todo el asunto dentro de los Fundamentos de Derecho partiendo de la siguiente denuncia: *“En el acta del partido del Hospitalet figuran **23 jugadores** para disputar el partido, siendo **5 jugadores primeras línea***



en el campo y dos jugadores de primera línea de reserva (se adjunta acta del partido como ANEXO I)”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CAU VALENCIA

Los argumentos del CAU VALENCIA se pueden resumir de la siguiente manera:

1. En el Acta del partido figuran **23 jugadores** para L'Hospitalet, siendo 15 titulares y 8 reservas, de los cuales **solo 2 figuran marcados como reemplazos de primera línea**.
2. La Ley 3 del Reglamento de Juego de WR, en sus apartados 8 y 9, señala lo siguiente: *“8. La tabla indica el número **mínimo de jugadores primeras líneas por tamaño de la nómina** y las obligaciones mínimas de reemplazos. Teniendo en cuenta el bienestar del jugador el organizador del partido puede modificar el número mínimo de jugadores primeras líneas de la nómina y las **obligaciones mínimas de reemplazos** en determinados niveles del juego”*.
3. **Reiteración:** No se trata de un hecho aislado, pues tal y como figura en las Actas que adjuntamos (ANEXO III), L'Hospitalet viene reiterando esta formación en las jornadas precedentes, salvo en la primera.
4. **Perjuicio ocasionado y la ventaja competitiva:** Para el recurrente, dicha plantilla y alineación, suponen una ventaja competitiva frente a todos los equipos de la competición que transgrede la equidad competitiva del juego con una interpretación distorsionada de la reglamentación en su propio beneficio, enturbiando la competición y poniendo en riesgo la seguridad del juego. L'Hospitalet alinea en todas las Jornadas a 23 jugadores, teniendo solo dos reemplazos de primera línea. A su vez, realizan hasta 8 reemplazos sin tener el número de primeras líneas de reserva que el Reglamento regula.
5. **Petition:** Que se sancione al RC Hospitalet conforme al 34 RPC con la **pérdida del partido** por un tanteador de 21-0, así como la **revisión** de los encuentros anteriores por el mismo motivo.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

1º/ Revisión de las Jornadas anteriores

El CNDD fijó, en su Resolución de 11.07.2024, el criterio para interpretar el **34 RPC** resolviendo la aparente contradicción entre el **plazo de caducidad para la denuncia** privada por alineación indebida y las **facultades de actuación de oficio** dentro de la Temporada que confiere al CNDD.



El **criterio** general es el siguiente: “*puede establecerse que la denuncia de parte, en los plazos señalados, será exigible para la revisión de la regularidad de la alineación cuando la pretendida infracción haya podido ser conocida, por ejemplo, por estar motivada por el quebrantamiento de normas deportivas de común conocimiento, mientras que la actuación de oficio por parte de este Comité, dentro de la propia temporada —incluso la excitada por la denuncia de parte—, procederá, ponderando las circunstancias citadas, cuando la infracción tuviera su origen en una infracción de requisitos de tipo formal o administrativo, que, en principio, no se revelan o consignan con tal evidencia*”.

En el caso aquí analizado, las presuntas irregularidades se centran en los **jugadores marcados como especialistas** para formar en la primera línea respecto a la **nómina de 23 jugadores** presentada por L’Hospitalet. Unos salieron en el XV inicial y otros como suplentes, tal y como lo acreditan las Actas de los partidos. Actas que están disponibles en la plataforma iSquad de la RFER, esto es, **desde el mismo día del encuentro** (Circular 4, apartado 2.s, último párrafo) corriendo el plazo para denunciar ex 34 RPC desde ese momento.

Por tal motivo, la **revisión de las jornadas anteriores**, tal y como solicita CAU VALENCIA, no puede ser admitida a trámite por resultar tal **denuncia extemporánea** al haberse superado el plazo de caducidad fijado en el 34 RPC para cada una de las jornadas referidas.

2º/ Fondo del Asunto

El CNDD recoge oportunamente las **Alegaciones de L’Hospitalet** que centran el asunto en la normativa de WR puntualizando que no es obligatorio que los jugadores de primera línea de reemplazo sean “suplentes” como lo precisa la **Ley 3.11** del Reglamento de Juego al señalar que “**un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición**”. En este sentido, el Acta confirma que tenían 3 jugadores formando la primera línea (alineación inicial, dorsales 1, 2 y 3) y **cuatro primeras líneas de reemplazo**, dos de los cuales (4 y 5) iniciaron el partido en otra posición, y los otros dos (16 y 18) eran suplentes. Así, **marcaron 7 jugadores de primera línea**, en una nómina de 23 jugadores, siguiendo el Reglamento de Juego.

A mayor abundamiento, presentaban dos argumentos más:

1. Que la **Resolución CNDD de 11/01/2024** -alegada por el ahora recurrente- precisaba que se “*podrá marcar más, pero el número de **reemplazos tácticos** debe ser de **tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto***”, extremo que no ha sido incumplido en este caso.
2. Que, además, el **Acta fue verificada y validada por el árbitro**, en aplicación de los arts. 21.1, 33, 57.f, 60.c, 61, 64, 95 y especialmente el 57.g RPC (“*Corresponden al árbitro los siguientes deberes y obligaciones: g) Comprobar, con anterioridad al inicio del partido, que el Acta se cumplimente por todas y cada una de las partes en la forma correcta, **verificando que la misma lo ha sido conforme al Reglamento de juego y a la normativa de la competición correspondiente***”).

A partir de aquí, el CNDD entra en el Fondo del Asunto para resolver, interpretando tanto la **Ley 3.8 WR** como la **Regla 8 de la Circular 4** de la RFER (T24-25), en el sentido siguiente:



En primer lugar, el CNDD interpreta –ya adelantamos que con acierto- que en una **nómina de 23 jugadores** tiene que haber **al menos tres jugadores que puedan reemplazar** a los tres que necesariamente han de comenzar el partido formando la primera línea. Sin embargo, **la provisión de los reemplazos durante el partido no requiere que vengan del banquillo** entrando por vez primera a jugar, sino de su capacitación y habilitación para jugar en dichos puestos (PI –T – PD).

En segundo lugar, el CNDD precisa que la **Circular 4** señala que cada equipo **“podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadores de primera línea y cinco de cualquier otro puesto”**, por lo tanto, la nómina regula el **máximo** de reemplazos tácticos en cada uno de los supuestos, sin que tengan que realizarse todos necesariamente.

Y, en tercer lugar, el CNDD concluye que el hecho de que L’Hospitalet rellenara una nómina de 23 jugadores con **7 primeras líneas no constituye alineación indebida** porque se respetaron las normas sobre el número máximo de jugadores en nómina y el número máximo de reemplazos para cada tipo de jugadores (3+5), cumpliendo tanto con las Leyes de WR como con la Circular 4 de la RFER y, en consecuencia, acuerdan **desestimar el recurso** planteado por CAU VALENCIA.

TERCERO _ RESOLUCION MOTIVADA DEL CNA

Antes de nada, aprovechamos para recordar la sólida **Doctrina Administrativa** configurada por este CNA respecto de los casos de Alineación Indebida (ver, por todas, la RESOLUCIÓN CNA Nº 9/23-24 - PO 34/23-24 CNDD), precisando los siguientes extremos:

1. Que los casos de Alineación Indebida ex 34 RPC no son, en puridad, disciplinarios sino ***“consecuencias meramente deportivas por la inobservancia de las reglas del juego”***, siguiendo la Resolución TAD nº 34/2023.
2. Que el Comité Nacional de Árbitros, a petición del CNDD, ya precisó que ***“(ii) los reemplazos tácticos de jugadores que no son primera línea no deben exceder de cinco y ...”***.
3. Que, en una nómina de 23 jugadores, a lo que obliga la reglamentación es a realizar un **cambio mínimo de 3x3 en la primera línea**, que pueden venir del banquillo o estar jugando en otras posiciones, y un **cambio máximo de 5x5 en cualquier otra demarcación**.

A mayor abundamiento, este CNA ha solicitado un **informe adicional al Comité Nacional de Árbitros** que, por su interés, incorporamos íntegramente y que dice lo siguiente:

1/ RC L’Hospitalet **alinea a 23 jugadores y marca** como primeras líneas (de diferentes posiciones específicas) a **siete jugadores (cinco son titulares y dos son suplentes)**. Esto sería **correcto**, ya que en el Reglamento de Juego de World Rugby la **Regla 3.8** en su tabla explicativa, claramente dice: ***“Cantidad mínima de primeras líneas en la nómina”***, es decir, con 23 jugadores un equipo debe tener un mínimo de seis jugadores capacitados para jugar de primera línea (según sus puestos específicos), pero **en ningún lugar** del Reglamento (3 WR) se especifica el **número máximo** de primeras líneas por lo que pueden marcar los que quieran.



2/ RC L'Hospitalet alineó, de los 7 marcados como primeras líneas, **cinco titulares y dos suplentes**. Esto también sería **correcto**, ya que el Reglamento (3.11 WR) dice lo siguiente: *“Un jugador reemplazo de primera línea puede empezar el partido en otra posición”*.

3/ Finalmente, del análisis de las **tarjetas de reemplazos**, se deduce que RC L'Hospitalet realiza un reemplazo táctico de primera línea y **cinco reemplazos tácticos de jugadores de cualquier otra posición** (además de un reemplazo por lesión). Esto es **correcto** ya que **no supera el límite** de 3 reemplazos tácticos de primera línea y 5 reemplazos tácticos de jugadores de cualquier otra posición.

Atendido todo lo anterior, este CNA pasa a responder, punto por punto, a los motivos de impugnación:

1º/ Inexistencia de Alineación Indevida

En primer lugar, la pregunta clave a responder es **¿por qué existe una limitación** respecto a los cambios de los jugadores de primera línea? El motivo es doble: en primer lugar, porque se trata de **puestos peligrosos** que deben ser siempre cubiertos por **especialistas** verificados para cada una de las posiciones. Esta finalidad queda cumplida cuando esos puestos quedan siempre cubiertos por especialistas, ora originalmente ora por reemplazo.

En segundo lugar, la reglamentación quiere salvaguardar que el número de **cambios en otras posiciones** sea de un **máximo de cinco** (*“los reemplazos tácticos de jugadores que no son primera línea no deben exceder de cinco”*). Partiendo de esto, el **Comité Nacional de Árbitros certifica que todos los movimientos realizados por L'Hospitalet fueron ajustados a normativa** dejando el caso resuelto.

Finalmente, este CNA quiere precisar para el futuro lo siguiente: se deben llevar dos cuentas, la de los especialistas en primera línea y la del resto. A más especialistas, la nómina total crece hasta llegar a un máximo de 23 jugadores (15+5+3=23). **La reglamentación trata de evitar justo lo contrario de lo que denuncia el CAU VALENCIA:** quiere evitar que los puestos de especialista sean utilizados para meter a jugadores de otras demarcaciones. Y todo ello con **independencia de si los 3 reemplazos especialistas vienen del banquillo o del terreno de juego**. L'Hospitalet realizó, con su nómina de 23 jugadores, un cambio correcto de 3+5, a pesar de que 2 de ellos arrancaran el partido en otras posiciones. Llevándolo al extremo: cualquiera puede nominar a 23 primeras líneas, sin embargo, nadie lo hace porque en ello **no hay ninguna ventaja competitiva**. Al contrario.

En definitiva, este CNA entiende, como lo hicieron antes los equipos que se enfrentaron a L'Hospitalet y los respectivos colegiados, y como lo hacen ahora tanto el CNDD como el Comité Nacional de Árbitros, que aquí **no existe ningún tipo de conculcación de la normativa aplicable**, por lo que tenemos que rechazar la denuncia.

2º/ Revisión de las Jornadas anteriores

Al resolver el fondo del asunto, este segundo motivo carece ya de objeto. No obstante, aprovechamos para **confirmar el criterio del CNDD** respecto a los plazos y el funcionamiento del **34 RPC**.

Por todo lo expuesto,



FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CAU RUGBY VALENCIA para confirmar el Acuerdo del CNDD de 28.01.25 (Punto 1) en todos sus términos (*“DESESTIMAR la denuncia por alineación indebida y ARCHIVAR el expediente ORD-112/24-25”*).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 11 de febrero de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Alonso
Secretaria